

## **Resolución 51/2021, de 9 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León**

**Asunto: expediente CT-146/2021 / reclamación frente a la falta de respuesta a un recurso de alzada interpuesto por D. XXX, en representación de Ecologistas en Acción-Palencia, frente a la Resolución, de 16 de octubre de 2020, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, por la que se acuerda la no procedencia de iniciar un procedimiento sancionador en materia de caza**

### **I. ANTECEDENTES**

**Primero.-** Con fecha 1 de diciembre de 2020, tuvo entrada en el Registro Electrónico del Gobierno de España un recurso de alzada presentado por D. XXX, en representación de Ecologistas en Acción-Palencia, dirigido a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León. En el “solicito” de este escrito se indica lo siguiente:

*“INTERESO DEL SR. DIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO NATURAL Y POLÍTICA FORESTAL que teniendo por presentado este escrito, acuerdo tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA contra la Resolución de 16 de octubre de 2020 de archivo de actuaciones dictada por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia, por la que se acuerda la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones y atendiendo a los motivos expuestos, tenga a bien estimarse que la conducta de los denunciados fue potencial y realmente peligrosa ya que los hechos acreditados son constitutivos de infracción administrativa grave y que ello es suficiente para reabrir y tramitar el expediente sancionador, y así dejar sin efecto la Resolución de 16 de octubre de 2020”.*

**Segundo.-** Con fecha 17 de marzo de 2021, tuvo entrada en la Sede Electrónica del Comisionado de Transparencia un formulario de reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública presentado por XXX, en representación de Ecologistas en Acción-Palencia, donde se requiere la intervención de esta Comisión “el Recurso sea contestado”.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

**Segundo.-** La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

**Tercero.-** Sin embargo, en el supuesto que aquí se ha planteado no existe una resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública susceptible de ser impugnada ante esta Comisión, puesto que el objeto de la impugnación es la ausencia de respuesta expresa a un recurso de alzada interpuesto frente a una Resolución administrativa que contiene la decisión de archivar unas actuaciones de

investigación relativas al abatimiento de un ejemplar de oso pardo y de no iniciar un procedimiento sancionador en materia de caza por tales hechos.

En efecto, procede señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Por tanto, no son solicitudes de información pública los requerimientos para que se lleve a cabo una determinada actuación, como es en este caso la Resolución expresa de un recurso de alzada, en el cual la asociación reclamante ha puesto de manifiesto su disconformidad con la decisión administrativa de no iniciar un procedimiento sancionar y de archivar las actuaciones de investigación relacionadas con el abatimiento de un ejemplar de oso pardo con fecha 18 de noviembre de 2017.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma, en virtud de los artículos que antes han sido citados. Sin embargo, el escrito dirigido por la asociación reclamante a la Dirección General de Patrimonio Natural y Política Forestal de la Junta de Castilla y León incorpora un recurso de alzada frente una determinada decisión administrativa y no tiene por objeto el acceso a determinada información pública.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de otras acciones que pueda utilizar el reclamante a la vista de la ausencia de resolución expresa del recurso de alzada presentado, entre las que se encuentra la de dirigirse al Procurador del Común, institución a la que se encuentra adscrita esta Comisión pero respecto de la que actúa con separación de sus funciones, para presentar una queja, si así se estima pertinente.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

## RESUELVE

**Primero.- Inadmitir a trámite** la reclamación frente a la ausencia de resolución expresa del recurso de alzada interpuesto por D. XXX, en representación de Ecologistas

en Acción-Palencia, frente a la Resolución, de 16 de octubre de 2020, de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Palencia.

**Segundo.-** Notificar esta Resolución a la asociación autora de la reclamación, a través de su representante.

**Tercera.-** Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López